



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares
28 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CXI

Managua, miércoles 11 de abril de 2007

No. 67

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto A.N. No. 5108.....	2086
Decreto A.N. No. 5109.....	2086
Decreto A.N. No. 5110.....	2087
Decreto A.N. No. 5111.....	2087
Decreto A.N. No. 5112.....	2087
Decreto A.N. No. 5113.....	2088
Decreto A.N. No. 5114.....	2088
Decreto A.N. No. 5115.....	2088
Decreto A.N. No. 5116.....	2089
Decreto A.N. No. 5117.....	2089

CASA DE GOBIERNO

Acuerdo Presidencial No. 171-2007.....	2089
Acuerdo Presidencial No. 187-2007.....	2089
Acuerdo Presidencial No. 189-2007.....	2090

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	2090
Acuerdo Ministerial No. 009-2007.....	2099
Acuerdo Ministerial No. 006-2007.....	2099
Acuerdo Ministerial No. 671-RN-MC/2006.....	2100

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Autorización Centro de Estudios.....	2101
Contadores Públicos Autorizados.....	2102

MINISTERIO DE SALUD

Licitación Restringida No. 175-02-2007.....	2105
---	------

INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Resolución de Adjudicación.....	2105
---------------------------------	------

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Licitación Restringida GAP-03-017-07-BCN.....	2106
---	------

COOPERATIVA AGROPECUARIA DE SERVICIOS TIOYACA, R.L. COOPASTIOYACA, R.L.

Licitación Pública.....	2106
-------------------------	------

ALCALDÍAS

Alcaldía de Jalapa	
Anuncio de Licitación.....	2107
Alcaldía Municipal de Nindirí	
Licitación por Registro.....	2107
Licitación Restringida.....	2107

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	2108
----------------------------	------

SECCION JUDICIAL

Citaciones.....	2109
Declaratoria de Utilidad Pública.....	2110
Declaratoria de Herederos.....	2112

POR TANTO

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

**DECRETO DE APROBACIÓN DEL CONVENIO MARCO
SOBRE FORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL
DESARROLLO DE LA COOPERACIÓN ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ISLANDIA**

Artículo 1 Aprobar el "Convenio Marco sobre Formas y Procedimientos para el Desarrollo de la Cooperación entre el Gobierno de la República de Nicaragua, y el Gobierno de la República de Islandia" suscrito el veintiséis de junio del dos mil seis, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua.

Arto. 2 El presente Decreto a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, entrará en vigencia interna e internacionalmente después del intercambio de Instrumentos de ratificación, tal como lo establece el Convenio. Por tanto publíquese.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional. Managua, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil siete. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese. Managua, treinta de marzo del dos mil siete. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 5113

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

**DECRETO DE APROBACIÓN DEL CONVENIO DE
COOPERACIÓN TÉCNICA EN LOS CAMPOS DE LA SALUD
Y DE LA MEDICINA ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Artículo 1 Aprobar el "Convenio de Cooperación Técnica en los Campos de la Salud y de la Medicina entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela", suscrito el 11 de enero de 2007 por los Ministros de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional. Managua, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil siete. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese. Managua, treinta de marzo del dos mil siete. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 5114

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

**DECRETO DE APROBACIÓN DE LA CARTA DE INTENCIÓN
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA**

Artículo 1 Aprobar la "Carta de Intención entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela", suscrito el 11 de enero de 2007 por los Ministros de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional. Managua, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil siete. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese. Managua, treinta de marzo del dos mil siete. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 5115

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

**DECRETO DE APROBACIÓN DEL ACUERDO DE
COOPERACIÓN EN EL SECTOR ENERGÉTICO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Artículo 1 Aprobar el "Acuerdo de Cooperación en el Sector Energético, entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela", suscrito el 11 de enero de 2007 por los Ministros de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional. Managua, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil siete. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese. Managua, treinta de marzo del dos mil siete. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

**ACUERDO SOBRE LA COOPERACIÓN EN EL SECTOR
ENERGÉTICO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominados "las Partes".

CONSIDERANDO la necesidad de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos países;

RECONOCIENDO la importancia de la intensificación y expansión de la cooperación social y económica entre ambas Partes;

CONSIDERANDO las oportunidades que ofrece el sector energético en aras de alcanzar una cooperación que promueva un mayor énfasis de desarrollo social para sus pueblos;

RESALTANDO lo importante que resulta para ambos países colaborar en la implementación de políticas que contribuyan al ejercicio efectivo de la soberanía plena sobre la propiedad, uso y administración de todos sus recursos y riquezas naturales;

REITERANDO la voluntad política y el interés de ambas Partes en impulsar la integración energética regional, en el marco de la iniciativa PETROCARIBE para contribuir a la seguridad energética, al desarrollo socioeconómico y a la transformación de las sociedades latinoamericanas y caribeñas, con miras a mejorar la calidad de vida y la participación efectiva de todos los pueblos en la determinación y construcción de sus destinos;

TENIENDO PRESENTE la imperiosa necesidad de llevar adelante dichos procesos de integración bajo los principios de cooperación, complementariedad, autodeterminación, solidaridad entre los pueblos, respeto a la soberanía, y el derecho soberano a establecer los criterios que aseguren el desarrollo sustentable en la utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, así como el uso equilibrado de los recursos para el desarrollo de sus pueblos y el respeto a los modos de propiedad que utiliza cada Estado para el desarrollo de sus recursos energéticos;

Han convenido lo siguiente:

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARIA	
Recibido por:	<i>Grace</i>
Fecha:	<i>16/02/07</i>
Hora:	<i>1035 AM</i>

ARTÍCULO 1 OBJETO

Las Partes se comprometen a promover e intensificar la cooperación energética entre los dos países, mediante un proceso amplio y sostenido de integración y cooperación en el sector energético, con el fin de desarrollar y promover las áreas de petróleo, gas y electricidad para contribuir a la consolidación de las iniciativas desarrolladas regionalmente, en particular, PETROAMERICA y PETROCARIBE, como instancias de coordinación de políticas energéticas para la región, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones internas y a lo previsto en el presente Acuerdo

ARTÍCULO 2 MODALIDADES DE COOPERACIÓN

Con el fin de dar cumplimiento a la integración energética, en los ámbitos político y comercial, las Partes procurarán el desarrollo de las siguientes actividades:

- a) El fortalecimiento de sus relaciones energéticas entre la República de Nicaragua y la República Bolivariana de Venezuela a través de la conformación de empresas mixtas, empresas de servicios y otros sectores de interés mutuo;
- b) Conformación de empresas mixtas entre Petróleos de Venezuela S.A (PDVSA) y el (los) ente(s) estatal(es) que a bien tenga designar el Gobierno de la República de Nicaragua, para el desarrollo de proyectos de refinación, cadenas de distribución, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos;
- c) Optimización de las cadenas de suministro de combustible en el mercado interno; de la República de Nicaragua;
- d) Suministro de crudos y productos refinados hasta los volúmenes que se acuerden entre las Partes y el establecimiento de mecanismos de retribución;
- e) Evaluación de proyectos para la construcción de terminales de transporte de GLP;
- f) Evaluación de la posibilidad de suministro directo de gas a la República de Nicaragua por vía terrestre, a través del Gasoducto Transcaribeño o vía marítima, a través de la cadena de GNL;
- g) Optimización de la infraestructura de terminales, de distribución y de almacenamiento de crudos y productos;

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARIA	
Recibido por:	<i>[Signature]</i>
Fecha:	15/02/07
Hora:	10:35 AM

- h) Cooperación para la generación, transporte y distribución de energía eléctrica en la República de Nicaragua; y;
- i) Otras formas de cooperación que las Partes acuerden mutuamente y que contribuyan a la consolidación de los esquemas de mutua colaboración.

ARTÍCULO 3 ACUERDOS COMPLEMENTARIOS

A los fines de ejecutar la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes podrán adoptar acuerdos complementarios.

ARTÍCULO 4 ÓRGANOS COMPETENTES

Los órganos competentes responsables de la ejecución del presente Acuerdo son, por la República de Nicaragua, la Comisión Nacional de Energía, y por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio de Energía y Petróleo.

Dichos órganos podrán delegar la ejecución del presente Acuerdo a las empresas estatales de cada una de las Partes, las cuales podrán determinar mediante acuerdos específicos las condiciones de la cooperación requerida.

ARTÍCULO 5 CONTROL Y SEGUIMIENTO

Con el fin de asegurar la pronta ejecución del presente Acuerdo, así como la agilización de las decisiones que se requieran para tal fin, las autoridades de los órganos competentes se reunirán en las fechas que decidan de común acuerdo, alternativamente en los territorios de ambas Partes. En este sentido, se podrán establecer grupos ejecutivos de trabajo para viabilizar las relaciones de cooperación en los diferentes sectores.

ARTÍCULO 6 UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes podrán utilizar libremente toda información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte que la suministró haya establecido restricciones o reservas a su uso o difusión, o que haya sido clasificada como información confidencial.

En ningún caso la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo podrá ser transferida por la Parte receptora a terceros, sin el previo consentimiento por escrito de la Parte revelante.

**ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA**

Recibido por: *[Firma]*

Fecha: *15/05/07*

Hora: *10:35 AM*

ARTÍCULO 7 FINANCIAMIENTO

Las Partes convienen en que los gastos resultantes de las actividades de cooperación definidas serán sufragados por la Parte que incurra en ellos, a través del órgano competente, a menos que se acuerde por escrito otra modalidad.

ARTÍCULO 8 RELACIÓN LABORAL

El personal comisionado por cada una de las Partes continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra.

El personal enviado por una de las Partes a la otra se someterá, en el lugar de su ocupación, a las disposiciones de la legislación nacional vigente en el país receptor, y a las disposiciones, normas y reglamentos de la institución en la cual preste su colaboración. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni podrá recibir remuneración alguna fuera de las establecidas, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

Cada una de las Partes será responsable por los accidentes laborales que sufra su personal o por los daños a su propiedad, independientemente del lugar donde éstos ocurran, y no entablará juicios ni presentará reclamación alguna en contra de la otra Parte, a menos que haya sido consecuencia de negligencia grave o conducta dolosa, en cuyo caso deberá cubrirse con la indemnización correspondiente.

ARTÍCULO 9 FIRMA CON TERCEROS

Este Acuerdo no otorga a las Partes exclusividad alguna ni les impide firmar acuerdos de este tipo con terceros.

ARTÍCULO 10 SOBERANÍA

Ninguna disposición de este Acuerdo afectará los derechos soberanos de la República Bolivariana de Venezuela sobre su territorio ni sobre sus recursos naturales de conformidad con su ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional aplicables; ni tampoco afectará los derechos soberanos de la República de Nicaragua, sobre su territorio ni sus recursos naturales; todo ello de conformidad con su ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional aplicables.

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARIA	
Recibido por:	<i>[Firma]</i>
Fecha:	160207
Hora:	1035AM

ARTÍCULO 11
CESIÓN Y/O MODIFICACIONES

El presente documento no podrá ser cedido, ni modificado, o cualquier artículo del mismo omitido, salvo previo consentimiento por escrito manifestado por las Partes, a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 12
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación o aplicación de este Acuerdo serán solucionadas por las Partes de manera amistosa, a través de negociaciones directas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 13
ENMIENDA

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo, por la vía diplomática, a propuesta de cualquiera de las Partes, las cuales entrarán en vigor conforme a lo establecido en el artículo 14 (relativo a la entrada en vigor del Acuerdo).

ARTÍCULO 14
ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y DENUNCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus formalidades y requisitos legales internos para tal fin.

Este Acuerdo permanecerá vigente por un período de cinco (5) años y será prorrogado automáticamente por períodos consecutivos de un (1) año, a menos que una de las Partes, notifique a la otra Parte, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no renovarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación al vencimiento del mismo.

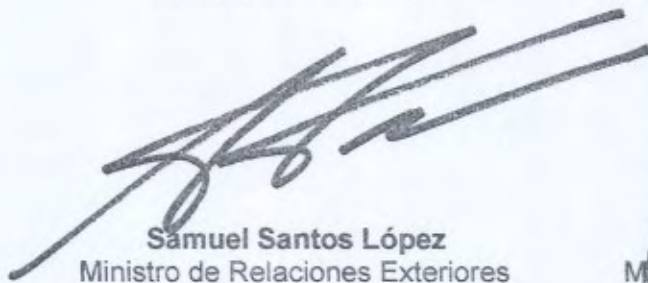
Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efectos sesenta (60) días después de haber sido comunicada a la otra Parte.

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARÍA	
Recibido por:	<i>Doce</i>
Fecha:	150207
Hora:	1035 AM

La terminación del presente Acuerdo no implicará la terminación de los programas y/o proyectos acordados durante su vigencia, los cuales continuarán hasta su completa ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Firmado en Managua, a los once (11) días del mes de enero de dos mil siete (2007), en dos (2) ejemplares originales redactados en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República de Nicaragua



Samuel Santos López
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la
República Bolivariana de Venezuela



Nicolás Maduro Moros
Ministro de Relaciones Exteriores

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA

Recibido por: Grace
Fecha: 15/02/07
Hora: 10:35 AM